



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta, dieciséis (16) de junio de 2022

<b>PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	08-372-40-89-001-2022-00099-00
<b>ACCIONANTE</b>	ORFELINA RAMOS PACHECO
<b>ACCIONADO</b>	EPS FAMISANAR, DROGUERIAS CAFAM, Y UNION TEMPORAL CLINICA GENERAL DEL NORTE

Procede el despacho a resolver la tutela interpuesta por la señora ORFELINA RAMOS PACHECO, identificada la cedula de ciudadanía N° 22.522.421, actuando en nombre propio, en contra la EPS FAMISANAR, DROGUERIAS CAFAM, Y UNION TEMPORAL CLINICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

#### 1. ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor pueden ser expuestos así:

Se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante en el régimen contributivo de la EPSFAMISANAR.

Fue diagnosticada con OSTEOPOROSIS EROSIVA y en la calenda 4 de febrero de 2022, se le hizo entrega de las siguientes ordenes médicas:

1. Orden para interconsulta con ortopedia y traumatología.
2. Orden para control médico en 3 meses con el médico tratante Marcelino Eljach
3. Orden para la entrega de medicamentos: GLUCOSAMINA 1500MG + CONDROITINA1200MG SOBRES ORALES (MOVIFLEX), y ACETAMINOFEN + CODEINA 325MG+30MG TABLETAS.5.

Manifestó que a la fecha no ha sido posible la entrega del medicamento GLUCOSAMINA 1500MG + CONDROITINA1200MG SOBRES ORALES (MOVIFLEX), pues la droguería CAFAM me indica que el medicamento no está disponible, y que no puede hacerme entrega del mismo, la EPS FAMISANAR, me informa que ellos no pueden hacer entrega del medicamento porque ese trámite le corresponde a la droguería CAFAM, que es este último quien debe trasladar la entrega de medicamentos a otra farmacia. En consecuencia, pide se amper los derechos deprecados y se ordene a la EPS FAMISANAR, DROGUERIAS CAFAM, Y UNION TEMPORAL CLINICA GENERAL DEL NORTE que sean entregados en las

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

[j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

fechas estipuladas la totalidad de los medicamentos ordenados por el médico tratante, esto es GLUCOSAMINA 1500MG + CONDROITINA 1200MG SOBRES ORALES (MOVIFLEX), y que los mismos sean entregados de forma rápida y oportuna

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 02 de junio de 2022, admitida mediante auto de la misma fecha y concediéndole a la accionada el término de dos (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

### 2.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCILADOS

RESPUESTA FAMISANAR:

La EPS encartada rindió el informe solicitado manifestando que respecto a la pretensión de la parte accionante, de hacer efectiva la entrega de los medicamentos GLUCOSAMINA 1500MG + CONDROITINA 1200MG SOBRES ORALES (MOVIFLEX), estos se encuentran debidamente direccionados con CAFAM DROGUERIA PUNTO DISPENSACION CAFAM BARRANQUILLA, contando la usuaria con orden de entrega, siendo obligación de la droguería CAFAM, de hacer la entrega de los medicamentos requeridos.

RESPUESTA DRROGUERIAS CAFAM

La accionada rindió informe inicialmente manifestando que, de acuerdo con comunicación emitida por el laboratorio productor, el medicamento solicitado se encuentra discontinuado, por lo que no es posible la entrega de este ya que no se cuentan con existencias para realizar la dispensación requerida. Debido a lo anterior, es pertinente aclarar al Despacho que la expedición de la autorización para la entrega de medicamentos existentes y con disponibilidad que solicita el Accionante en las peticiones, es un servicio por evento a cargo de la accionada, la cual es la encargada del direccionamiento para tal fin; por ende, los hechos que motivaron la Acción de Tutela, son una situación ajena a I.P.S. CAFAM, de exclusiva responsabilidad de la parte accionada.

Posteriormente Me permito informar al Despacho que se le realizó la entrega a la accionante del medicamento GLUCOSAMINA, pues realizando búsqueda exhaustiva del mismo, se pudieron identificar unidades disponibles, ahora bien, es importante aclarar que el desabastecimiento por parte del laboratorio, tal como Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033  
[j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

se dijo en la respuesta del 03 de junio de 2022 continúa vigente, tal como se prueba mediante comunicado oficial por parte del laboratorio productor y distribuidor, el cual se anexa al presente.

#### RESPUESTA CLINICA GENERAL DEL NORTE

Rinde el informe la accionada, señalando entre otras, que le ha garantizado a la usuaria ORFELINA RAMOS PACHECO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.522.421, la prestación de los servicios médicos por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, siempre que le han sido expedidas ordenes dirigidas a nuestra institución, por parte de su EPS para la prestación de un determinado servicio, esto se ha hecho con diligencia, pertinencia y oportunidad por parte de su equipo médico de especialistas, siendo obligación de las entidades accionadas, dirimir las inconformidades expuestas por el accionante dentro de la presente Acción de Tutela.

Señaló al Despacho, esa entidad no es la encargada de autorizar los tratamientos que son definidos para sus afiliados y mucho menos de entregar los medicamentos que hayan de ser formulados a la accionante, señalando que es menester EXCLUSIVO de FAMISANAR EPS como entidad promotora de salud, suministrar y proporcionar los servicios, insumos, procedimientos, medicamentos y tratamientos que requiera su afiliada, a través de la red de prestadores contratada para ello y en las instituciones que libremente sean designadas por la mencionada EPS, en lo que la entidad carece de competencia

### **3. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si las entidades FAMISANAR S.A.S. DROGUERIAS CAFAM, Y UNION TEMPORAL CLINICA GENERAL DEL NORTE, vulneraron los derechos deprecados por la accionante, al negar la entrega del medicamento prescrito

### **4. CONSIDERACIONES.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033  
[j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

#### **4.1 Procedibilidad:**

No obstante, existen unos requisitos de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

**Legitimación por activa:** En el caso bajo estudio, se observa que la señora ORFELINA RAMOS PACHECO, identificada la cedula de ciudadanía N° 22.522.421, actuando en nombre propio, promueve la acción constitucional en amparo de sus derechos fundamentales de salud, vida, seguridad social y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la no entrega de los medicamentos prescritos, por lo que el Despacho encuentra satisfecho el requisito de legitimación por activa para interponer acción de tutela.

**Legitimación por pasiva:** La presente acción de tutela se dirige contra FAMISANAR S.A.S., DROGUERIAS CAFAM Y CLINICA GENERAL DEL NORTE, por cuanto presuntamente se niegan a hacer entrega de los medicamentos.

**Inmediatez:** En el presente caso, la prescripción es de fecha 04 de febrero de 2022 y la situación de vulneración se mantiene en tanto no se entregue los medicamentos prescritos por lo que a criterio de este Despacho se encuentra satisfecho este requisito.

**Subsidiariedad:** Sobre este tópico, se ha establecido por vía jurisprudencial que cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, y se trate de casos que ya está conociendo el juez constitucional en sede de revisión, esta Sala ha sostenido que resulta desproporcionado enviar las diligencias al ente administrativo de la Salud, pues la demora que implica esta actuación, por la urgencia y premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría degenerar en el desamparo de los derechos o la irreparabilidad in natura de las consecuencias.

#### **4.2 Derecho fundamental reclamado:**

##### **El Derecho a la Salud.**

El artículo 49 de la Constitución Política establece, entre otras cosas, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos que se encuentran en cabeza del Estado, de manera que debe ser éste quien



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

organice, dirija y reglamente la prestación de dicho servicio bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la jurisprudencia constitucional ha dicho que la salud tiene una doble connotación: derecho y servicio público esencial obligatorio. Respecto a la primera faceta, ha sostenido que debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los p

rincipios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que en un primer momento fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro de naturaleza fundamental para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley Estatutaria 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Dicha normativa estableció que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

De igual forma, establece un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Los elementos y los principios de la salud como derecho y servicio público esencial obligatorio

La Salud como derecho está compuesta por los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

- a. Disponibilidad: en el sentido de que el Estado garantice la existencia de servicios, tecnologías e instituciones que presten dicho servicio, así como programas de salud, personal médico y profesional competente.
- b. Aceptabilidad: los agentes del sistema deben respetar la ética médica y la diversidad cultural de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, para lo cual están en la obligación de permitir su participación en las decisiones del sistema de salud que les afecten y responder a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida.
- c. Accesibilidad: los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todas las personas en condiciones de igualdad, con respeto a los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. Este elemento comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.
- d. Calidad e idoneidad profesional: el servicio está focalizado en el usuario, por lo que debe responder desde el punto de vista médico y técnico a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas.
- e. La Corte en Sentencia C-313 de 2014 expresó que los elementos del derecho a la salud se caracterizan por ser esenciales y estar interrelacionados, lo cual desarrolla el Texto Superior y atiende lo establecido en el párrafo 12 de la Observación 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En ese sentido, la condición de esenciales configura el núcleo duro del derecho y surge como un límite para el principio mayoritario, pues la afectación de alguno de estos componentes podría eliminar el derecho.

De otra parte, la interrelación implica que la afectación de uno de los 4 elementos pone en riesgo a los demás, lo que compromete al derecho en sí mismo. De esta forma, si bien son elementos distinguibles, todos deben ser satisfechos para garantizar plenamente el derecho, es decir, se trata de una correspondencia mutua entre los diversos componentes que permiten la configuración de la salud como fundamental.

De otra parte, los principios que orientan el derecho fundamental de la salud son los siguientes:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

a. Universalidad: puesto que se extiende a todos los residentes en el territorio colombiano.

b. Pro homine: que establece la obligación de las autoridades y demás actores del sistema de salud para que adopten la interpretación más favorable de las normas vigentes para la protección del derecho.

c. Continuidad: en el sentido de que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

d. Oportunidad: porque la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

e. Sostenibilidad: puesto que el Estado debe disponer de los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce del derecho, de acuerdo con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.

f. Equidad: bajo el entendido de que el Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección.

g. Progresividad del derecho pues el Estado tiene la obligación de promover la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud

h. Otros principios son la prevalencia de derechos, la progresividad del derecho, la libre elección, la solidaridad, la eficiencia, la interculturalidad, la protección a los pueblos indígenas, comunidades ROM, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

El párrafo del artículo 6° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que los mencionados principios deben interpretarse de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás, sin perjuicio de la adopción de acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Los principios de continuidad y de integralidad en la prestación del servicio público de salud

La Corte ha establecido que el principio de continuidad constituye la garantía de que el servicio de salud no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios.

El mencionado principio implica que, conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 "(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". De esta suerte, según esta Corporación, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.

La Corte en Sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

De igual forma, se ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De otra parte, la prestación del servicio de salud debe darse de manera continua y completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Bajo ese entendido, la atención médica debe realizarse de

forma que incluya:

*"(...) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"<sup>1</sup>.*

En suma, estos principios revisten una especial importancia porque amparan el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, sin que pueda verse afectado por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras, lo que garantiza la integralidad de la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del afiliado. De este modo, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios.

#### **4.4 Caso Concreto.**

En el caso sublite, manifiesta la accionante fue diagnosticada con OSTEO ARTROSIS EROSIVA y en la calenda 4 de febrero de 2022, dándosele varias órdenes médicas, entre estas la entrega del medicamento GLUCOSAMINA 1500MG + CONDROITINA 1200 MG SOBRES ORALES (MOVIFLEX),

---

<sup>1</sup> T-760 de 2008



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

La parte accionada DROGUERIA CAFAM rindió el informe manifestando que el medicamento GLUCOSAMINA 1500MG + CONDROITINA1200MG SOBRES ORALES del laboratorio MOVIFLEX se encuentra discontinuado por el laboratorio. Posteriormente, informó al Despacho haber encontrado unidades disponibles, las cuales fueron entregadas a la accionante.

La CLINICA GENERAL DEL NORTE, rindió el informe manifestando que ellos no son las entidades encargadas de la entrega de medicamentos no se encuentra a cargo de ellos, pues es de ellos la prestación de un determinado servicio y esto se ha hecho con diligencia, pertinencia y oportunidad por parte de su equipo médico de especialistas, siendo obligación de las entidades accionadas, dirimir las inconformidades expuestas por el accionante dentro de la presente Acción de Tutela.

La EPS FAMISANAR manifestó que a la fecha se ha entregado las debidas autorizaciones a la accionante, siendo competencia de DROGUERIA CAFAM, la entrega del medicamento.

Revisado el plenario, la accionante aportó ejemplar de historia entre ellos la orden media correspondiente al medicamento GLUCOSAMINA 1500MG + CONDROITINA1200 MG SOBRES ORALES (MOVIFLEX),

Frente al caso sub examine, y en aras de verificar que efectivamente fue entregado el medicamento a la accionante, se procedió a comunicarse con la señora ORFELINA RAMOS PACHECO, al abonado telefónico 3103200440, constatando que fue recibido el día 15 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que, al momento de proferirse la presente providencia, ya cesó la vulneración que dio origen al libelo petitorio, ante este panorama jurídico, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío" por Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de

<sup>2</sup> Sentencias: T970 de 2014; T597 de 2015; T669 de 2016; T 021 de 2017; T 382 de 2018 entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Por lo anteriormente planteado, este despacho declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya cesaron los hechos que dieron origen a la solicitud de protección del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución y de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la tutela deprecada por la señora ORFELINA RAMOS PACHECO, identificada la cedula de ciudadanía N° 22.522.421, actuando en nombre propio, en contra la EPS FAMISANAR, DROGUERIAS CAFAM, Y UNION TEMPORAL CLINICA GENERAL DEL NORTE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por Secretaría y por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Prevenir a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j03pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho, dentro del horario comprendido de 8 :00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO:** De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA